Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMÍSCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre la contestación de la demanda por parte de la heredera determinada María Camila Arrieta Nuñez, y el curador ad litem de los NNA Aranza, Yanniths y Yassir Arrieta Somoyal, y fijar fecha para audiencia del artículo 392 C.G.P.

BREVES CONSIDERACIONES

Se observa en el presente asunto, que la parte demandada María Camila Arrieta Nuñez, y Luis Miguel Arrieta Samoyal fueron notificados en fecha 9 de agosto de 2021, sin embargo, no allegaron contestación de la demanda dentro del término para ello, pues si bien la heredera determinada allegó de contesta, este fue extemporáneo al término de traslado, por lo tanto, se tendrá por no contestado el libelo genitor.

De otra parte, respecto al curador designado a los NNA Aranza, Yanniths y Yassir Arrieta Somoyal, se tiene que allegó memorial de contestación dentro del término para ello, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte de este.

Agotado lo precedente, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 392 C.G.P., a fijar fecha para la realización de audiencia, a la cual deberán concurrir las partes con sus apoderados, y testigos, con el fin de agotar las etapas de la misma, y dictar la respectiva sentencia.

La audiencia será virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual previamente se les remitirá el link de acceso correspondiente, sin embargo, en caso de llegarse a requerir la realización de la audiencia en forma presencial, previamente les será comunicado a las partes.

Ahora bien, como quiera que el art. 392 del CGP., ordena que en el mismo auto que cita a la audiencia, el juez deberá decretar las pruebas que harán parte del debate, este despacho, una vez estudiada la demanda, encuentra procedente el decreto de las documentales y testimoniales solicitadas.

En cuanto a la inspección judicial pretendida, el despacho no accederá a su decreto teniendo en cuenta que no cumple con el requisito de utilidad de la prueba, pues en el

presente asunto lo que se pretende demostrar es la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el finado Luis Guillermo Arrieta Hoyos, circunstancia que, si bien no exige tarifa legal, es demostrable a través de los otros medios solicitados por la demandante.

Por último, se le reconocerá personería a la abogada de la demandada María Camila Arrieta Núñez, en razón a que se aportó el poder debidamente otorgado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de los herederos determinados María Camila Arrieta Nuñez, y Luis Miguel Arrieta Samoyal, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del curador ad litem de los herederos determinados de los NNA Aranza, Yanniths y Yassir Arrieta Somoyal.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas en el proceso, en consecuencia, se tienen como tales:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de José Miguel Real Busto identificado con cédula de ciudadanía 1.070.799.762, Ardelis Mercado Galindo identificado con cédula de ciudadanía 26.036.871, Eduardo Moreno Cantellon identificado con cédula de ciudadanía 78.726.062, Yovadid Montiel Arroyo identificado con cédula de ciudadanía 1.133.819.270 y Luis Carrillo Hernández identificado con cédula de ciudadanía 78.727.566.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se niega el decreto de esta prueba teniendo en cuenta que no cumple con el requisito de utilidad, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

CUARTO: Señalar el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del CGP., las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formularán, para la conciliación y demás fines de la audiencia, igualmente deberán asistir a

la audiencia los testigos citados, de no hacerlo, sin justificación válida, se dará aplicación a las sanciones contenidas en la norma en comento.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Katherine Hoyos Grandett, identificada con cédula de ciudadanía 1.067.929.878 y T.P. 321.721 CSJ como apoderada judicial de la demandada María Camila Arrieta Núñez, en los términos y para los efectos del memorial poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

JUEZ

NGP

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848ed3b537d5d6ef303355859be02b6d98e8c276f8f0c5d657a8cf7caf1b26dc**
Documento generado en 24/10/2023 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Fijar fecha de inventarios y avalúos dentro del presente asunto.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se hace constar por secretaría que se encuentra surtido el emplazamiento y venció en silencio el término de este. Igualmente evidencia el despacho que fue aportado el certificado de paz y salvo expedido por la DIAN, por lo cual se incorporará al expediente, y se procederá conforme lo dispuesto en el art. 501 del CGP., esto es, se fijará fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos de los activos y pasivos dejados por el causante.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar el documento contentivo de paz y salvo emitido por la DIAN.

SEGUNDO: Señalar el día veintitrés (23) de noviembre del año 2023 a las 09:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, la cual se realizará de forma virtual.

TERCERO: Se exhorta a las demandantes, su apoderado y demás intervinientes e interesados, para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

CUARTO: El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.

QUINTO: Por secretaria comuníquese, a las demandantes, a su apoderado y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

CLASE DE PROCESO: LIQUIDATORIO- SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 23-555-31-84-001-2022-00110-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

JUEZ

NGP

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b0d0e2bdefa12a75cc1620e357c18e89e471f79c7f095ab3f206bf05419c8f**
Documento generado en 24/10/2023 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA

Planeta Rica, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre las solicitudes de reconocimiento de herederos.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial se observa que, a través de apoderado, los señores Oscar Darío Benavides Lugo y Bernardo Antonio Santana Benavides, solicitan su reconocimiento como herederos por transmisión de los señores Laureano Antonio Benavides Bertel y Matilde Josefa Benavides Vertel respectivamente.

Al respecto, debe precisarse frente a la solicitud del señor Oscar Darío Benavides Lugo, que aporta Registro Civil de Nacimiento, donde se evidencia la filiación respecto del señor Laureano Antonio Benavides Bertel, e igualmente aporta certificado de defunción de este en el cual se inscribe como fecha de fallecimiento el día 24 de marzo de 2015.

Ahora bien, frente a la solicitud de reconocimiento impetrada por el señor Bernardo Antonio Santana Benavides, el despacho encuentra que el Registro Civil de Nacimiento aportado cumple con lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 1260 de 1970, evidenciándose la filiación entre este y la señora Matilde Josefa Benavides Bertel.

De acuerdo a lo precedente, encontrándose acreditado el grado de parentesco por parte de los solicitantes, respecto a los herederos directos de la causante, se accederá a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Reconocer al señor Oscar Darío Benavides Lugo, como heredero de la causante María Rafaela Benavides Vertel, por transmisión del señor Laureano Antonio Benavides Bertel, de acuerdo a lo explicado en la motiva.

SEGUNDO: Reconocer al señor Bernardo Antonio Santana Benavides, como heredero de la causante María Rafaela Benavides Vertel, por transmisión de la señora Matilde Josefa Benavides Vertel.

TERCERO: Tener como apoderado de los señores Catalina Lugo Díaz y Bernardo Antonio Santana Benavides, al abogado Edgardo Valverde Benavides identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.150.805 y TP. nro. 87868 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, comuníquese a la partidora para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c083aca126500ad585160f2494d54b4688aa1a7a7dea80ddcb1ba472b4a8a111**
Documento generado en 24/10/2023 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica